



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 427

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada a través de apoderada judicial por JAIME ARLEY SERNA YANDE a favor del menor de edad JARS, en su calidad de tío por vía materna del mismo, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Debe precisarse la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la designación de la guarda frente al menor no se supeditará exclusivamente a la autorización del trámite administrativo de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su progenitora, pues dicho aspecto no se encuentra especificado en los trámites correspondientes a la jurisdicción voluntaria, acorde a la pretensión primera de la misma.
2. Omite indicar el nombre de las personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*; información que no se encuentra contenida en el libelo demandatario.
3. No se indica la dirección exacta donde pueda ser notificado el menor, así como con que personas reside actualmente el mismo.
4. Omite indicarse de manera clara en los hechos de la demanda todos los parientes por vía materna y paterna que tiene el menor.
5. Omite allegar el registro civil de nacimiento de la fallecida AMALFI PIEDAD SERNA YANDE (Q.E.P.D.), documento necesario para acreditar el parentesco de quien se solicita la designación como curador del menor.
6. Deberá tenerse en cuenta frente a las normas citadas en el acápite de Derecho, Proceso y Competencia de la demanda, lo previsto en los arts. 626 y 627 del C. G. P., ante la pérdida de vigencia del Código de Procedimiento Civil.
7. Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada ZULAY TOBÓN CEDEÑO como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc7984f34463a6ad14c769eaa13533d613cf18ecf5ef3d0908de807e570fd4**

Documento generado en 06/05/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>